

Párrafo:— Tales listas deberán contener las mismas especificaciones detalladas en el párrafo del artículo 1o. de este Decreto, cuando se trate de pasajeros que salgan del País; y esas mismas especificaciones, mas la de la procedencia de los pasajeros, cuando se trate de viajeros que entren al País.

Párrafo:— Las listas o manifiestos de pasajeros procedentes del extranjero, deberán ser visadas por los Cónsules dominicanos de las ciudades de procedencia.

Art. 3o.— Las infracciones a la presente reglamentación serán castigadas con multa de \$5.00 oro. En los casos de reincidencia, el Departamento de Inmigración podrá disponer que en lo adelante las empresas infractoras estén obligadas a presentar las listas o manifiestos de pasajeros media hora antes del despacho de los buques o naves aéreas que estén bajo su control.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República a los diez días del mes de Agosto de mil novecientos veintiocho; años 85o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Luis Ginebra,
Secretario de Estado de la
Presidencia de la República.

Refrendado:

Rafael A. Espallat,
Secretario de Estado de Agricultura
e Inmigración.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República Dominicana.

G. O. No. 4097.

NUMERO 997.

Visto el expediente encaminado a la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, en fecha 24 de Julio del corriente año, por el Señor Manuel Valentín Ramos G., en su calidad de Presidente del Club "Unión Vegana", asociación domiciliada en la ciudad de La Vega, Provincia de La Vega, en solicitud de la incorporación de la misma.

Considerando que dicha solicitud es regular en la forma, por

venir acompañada de los documentos requeridos por la ley y estar suscrita por el funcionario de la asociación capacitado, según sus Estatutos, para presentarla;

Considerando que del examen de dichos Estatutos resulta que la expresada asociación reúne las condiciones que exige la ley para su incorporación.

En virtud de lo que prescribe el Artículo 4o. de la ley sobre asociaciones que no tienen por objeto un beneficio pecuniario, ya citada, y oído el parecer del Secretario de Estado de Justicia e Instrucción Pública,

DECRETA:

1.— Conceder la incorporación del Club “UNION VEGANA”, domiciliada en la ciudad de La Vega, Provincia de La Vega, sujeta a las prescripciones que establece la ley sobre asociaciones que no tienen por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de Julio de 1920.

2.—Archivar el mencionado expediente en la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, previa comunicación y envío de las copias certificadas correspondientes al peticionario y publicación de este Decreto en la Gaceta Oficial.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los 27 días del mes de Agosto de mil novecientos veintiocho; 85o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Lic. Elías Brache hijo,
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

Refrendado:

Luis Ginebra,
Secretario de Estado de la
Presidencia de la República.

HORACIO VASQUEZ
Presidente de la República Dominicana.

G. O. No. 4009.

NUMERO 998.

En uso de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado;